El régimen de zona franca y los incrementos injustificados de patrimonio

Por: Erik Ramírez V., CPA, MFI, MAF

Con fines introductorios debo decir que estas reflexiones surgen como una interrogante al tratamiento tributario que se le daría a una partida contable que no tiene origen y está registrada en la contabilidad de una entidad en régimen preferencial de zona franca.

Es necesario recordar definiciones sobre los dos elementos que intervienen en este artículo: el régimen de zona franca y el concepto del incremento injustificado de patrimonio.

Costa Rica ha establecido desde hace varios años un régimen preferencial tributario denominado por la Ley de Zonas Francas (No. 7210) como Régimen de Zonas Francas en la que el Estado otorga beneficios e incentivos a empresas que realicen inversiones nuevas en el país. Entre sus categorías encontramos, industrias procesadoras exportadoras, comercializadoras exportadoras y de servicios.

Algunos de sus incentivos es la exención en impuestos arancelarios de materias primas, adquisición de maquinaria y equipo, combustibles y lubricantes que se utilicen en la operación de estas compañías, adicionalmente exención en la exportación y reexportación de productos, exención en el pago del impuesto de ventas y de utilidades.

Con especial atención veremos entonces el tratamiento sobre el impuesto a las utilidades y la relación directa que pueda existir con el incremento injustificado de patrimonio.

El incremento injustificado de patrimonio es una presunción legal, del tipo de estimación objetiva sin regla de cálculo, esto es que la norma legal confiere poder al aplicador de la norma en funciones de fiscalización para determinar el monto que se considera ingreso gravable.

Lo anterior es posible si los documentos entregados tienen deficiencias como correcciones, borrones en general situaciones que hagan dudar de ellos y no corresponden a la realidad económica o bien buscan mostrar una situación diferente a la real (simulación relativa).

Por otra parte un incremento injustificado por el simple hecho de no contar con un origen, documentos, asientos contables y trazabilidad de las transacciones igualmente puede ser considerado como parte de la renta bruta del contribuyente -articulo 5 LISR-.